

1º.- Con fecha 30 de marzo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 612692. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido literal de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Solicitud cuestionarios procesos selectivos RENFE

Información que solicita

Solicito que me remitan en PDF a mi correo electrónico [REDACTED] todos los cuestionarios de los anteriores procesos selectivos de Operador Comercial de Entrada N2 y de Operador de Entrada de Administración y Gestión de RENFE obrantes en esta administración.»

3º.- Una vez analizada la solicitud, procede acordar su inadmisión, atendiendo a que esta entidad no ejerce competencias administrativas en relación con la información requerida, ni lo solicitado se elabora ni adquiere en el ejercicio de funciones públicas. Por lo tanto, la documentación generada no goza de carácter público a los efectos del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública. Adicionalmente, el CTBG ha precisado que la finalidad de la Ley de Transparencia es permitir el escrutinio de la acción pública, esto es, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a la ciudadanía, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones, no configurándose como un cauce alternativo para revisar, reabrir o satisfacer peticiones ligadas a procesos selectivos ni para obtener materiales de evaluación de tales procedimientos.

En particular, la Resolución R/0539/2022 del CTBG recuerda que la información vinculada a pruebas de selección debe encauzarse por su convocatoria específica y que las peticiones dirigidas a obtener exámenes, preguntas o documentos análogos no se adecúan a la finalidad de la Ley de Transparencia. Sobre esa base, el CTBG concluye que tales solicitudes no encuentran amparo en el régimen de transparencia, al no orientarse al control general de la actuación pública, criterio que la jurisprudencia avala al negar cobertura, por esta vía, a la entrega de exámenes, plantillas o casos prácticos de procesos selectivos, por carecer de justificación en la finalidad de la Ley y por poder comprometer el interés público en la correcta realización de futuras pruebas.

En este sentido se pronunció la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5, sobre acceso a las pruebas de resultados, las plantillas de resultados y los casos prácticos, que sentó lo siguiente: *«Carece de toda justificación la*

pretensión del reclamante a tenor no solo de lo dicho en orden a la finalidad de la Ley, sino de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico. El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.»

Así, la solicitud debe inadmitirse con base en el artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia, en tanto que la entrega íntegra y sistemática de las pruebas efectivamente utilizadas incide de forma directa en la finalidad misma de los procesos selectivos y en su correcto desarrollo. La difusión de los cuestionarios o supuestos reales, con su estructura, nivel de dificultad, formulación y, en su caso, plantillas o pautas de corrección, favorece la preparación basada en la memorización o reproducción de contenidos concretos, comprometiendo la igualdad de oportunidades entre aspirantes y desvirtuando la evaluación del mérito y la capacidad de todos ellos afectando no solo a convocatorias futuras, sino también a la fiabilidad del sistema de selección como instrumento para garantizar que las plazas se cubren con criterios objetivos y comparables.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que este tipo de materiales, por su utilidad práctica, puede ser objeto de explotación o comercialización por parte de terceros, por ejemplo, mediante bancos de preguntas, academias o cursos que oferten preparación con exámenes reales, lo que obligaría a invalidar la utilización total o parcial de dichos exámenes, incluso aunque se introdujeran modificaciones, en posteriores convocatorias. En la práctica, la publicación de pruebas completas suele conllevar la necesidad de rediseñar de manera completa los instrumentos de evaluación que son elaborados, generando costes adicionales, sobrecarga de trabajo y pérdida de eficacia de herramientas ya contrastadas, con el consiguiente perjuicio para el interés general y de la empresa que selecciona personal.

A ello se suma que no puede descartarse que algunos elementos de los exámenes como los enunciados, textos, imágenes, fragmentos normativos o referencias técnicas estén sujetos a derechos de propiedad intelectual o a licencias específicas de uso, lo que limita su reproducción y distribución en bloque, especialmente en un formato descargable y fácilmente reutilizable. Incluso en ausencia de datos personales, la entrega masiva de documentos de esta clase puede afectar a derechos de terceros o a la salvaguarda de contenidos cuya reutilización indiscriminada no resulta compatible con la finalidad y garantías de un procedimiento selectivo. Por todo ello resultan de aplicación complementaria el límite del artículo 14, apartados j) de la Ley de Transparencia.

4º.- Conforme a lo que antecede, procede inadmitir la solicitud, atendiendo a lo previsto en los artículos 13 y 18.1, apartado e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite previsto en del artículo 14.1, apartado j) de la tan citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación

ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Firmado: 2024.04.20 19:08:55 +02'00'

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024